



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 112

Fecha: 07/07/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00596	Ejecutivo Singular	JAIME BALLESTEROS BALLESTEROS vs MIRIAN STELLA - RUIZ PATIÑO	Auto fija fecha para remate	06/07/2023
5200141 89001 2021 00680	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LÓPEZ CASANOVA vs JOSE ARTURO CARLOSAMA CASTRO	Auto no tramita recurso por extemporáneo	06/07/2023
5200141 89001 2022 00319	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs SOLANGE BERENA - RODRIGUEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/07/2023
5200141 89001 2022 00323	Ejecutivo Singular	ANDRES FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs JAIME AURELIO CHAVEZ MILLAN	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	06/07/2023
5200141 89001 2022 00414	Verbal Sumario	SEGUNDO MARTIN - BURBANO ARGOTY vs LUIS HERNANDO GOMEZ MUÑOZ	Auto niega emplazamiento y ordena oficiar	06/07/2023
5200141 89001 2022 00508	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs HENRY MIGUEL RODRIGUEZ	Auto solicita - requiere	06/07/2023
5200141 89001 2022 00562	Ejecutivo Singular	OMAR LIBARDO CALPA MORENO vs QUILLERMO OSPINA MOSQUERA	Auto ordena emplazamiento	06/07/2023
5200141 89001 2023 00130	Abreviado	ANDRÉS DAVID GUATAPI CHAMORRO vs DANIEL ANDRÉS GELPUD OBANDO	Auto niega emplazamiento y requiere so pena de desistimiento.	06/07/2023
5200141 89001 2023 00226	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs CRISTIAN ARIEL ENRIQUEZ GOMEZ	Repone auto recurrido	06/07/2023
5200141 89001 2023 00277	Verbal	NANCY FERNEY MADROÑERO MARTINEZ vs JESUS GUILLERMO- MADROÑERO PUCE	Sin lugar a dar tramite recurso	06/07/2023
5200141 89001 2023 00311	Ordinario	GLADYS - BACCA SANTACRUZ vs HUGO ROBERTO CORAL RODRITUEZ	Auto inadmite demanda	06/07/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/07/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 04 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No. 520014189001-2018-00596

Demandante: Jaime Ballesteros Ballesteros

Demandada: Miriam Stella Ruiz Patiño

Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el presente asunto se advierte que el inmueble de propiedad de la demandada distinguido con M. I. 240-124291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de continuar el trámite con el remate del bien en comento, tal como lo dispone el artículo 448 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Señalar como fecha para la diligencia de remate del inmueble de propiedad de la demandada Miriam Stella Ruiz Patiño distinguido con M. I. 240-124291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, debidamente embargado, secuestrado y avaluado por valor de (\$70.467.000), dentro del presente asunto, el día seis (06) de septiembre de 2023 a las 14:30 horas.

SEGUNDO. - La licitación comenzará a las horas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble.

TERCERO. - Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia legible de la consignación al correo del juzgado j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, las cuales serán valoradas en la hora de inicio de la diligencia.

La diligencia se hará de manera presencial, en el despacho ubicado en la carrera 32A # 1 – 45 Barrio la primavera, teléfonos de contacto 3184082825 y 7292857.

CUARTO. - Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C. G. del P. y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico el TIEMPO o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN, CARACOL o Ecos de Pasto.

QUINTO. – Ordenar a la parte demandante aportar previamente a la diligencia de remate, certificado de tradición del bien inmueble debidamente actualizado.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 07 de julio de 2023
Secretario

Informe secretarial. Pasto, 6 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00680

Demandante: María Eugenia López Casanova

Demandado: José Arturo Carlosama Castro

Pasto (N.), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la decisión de fecha 10 de febrero de 2023, por medio de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

En proveído calendado a 10 de febrero de 2023, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se levantaron las medidas cautelares decretadas.

Con escrito de 20 de febrero de 2023, el apoderado de la parte demandante solicita se dé trámite a una nulidad frente al auto de 10 de febrero de 2023, haciendo reparos a dicha decisión, con fundamento en el artículo 133 No. 5 del CGP que refiere: “El *proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos (...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*”; nulidad que dé entrada no es procedente resolver, teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 134 ibidem, que el proceso terminó por una causa legal, y que el mismo no se encontraba en etapa probatoria.

Así mismo, tal y como lo acepta el apoderado judicial de la parte actora, tampoco hay lugar a resolver su solicitud como recurso de reposición, toda vez que los argumentos que atacan la decisión proferida el 10 de febrero de 2023 son extemporáneos, pues el auto fue notificado el 13 de febrero de 2023, y solo tenía hasta el 16 de febrero de 2023 para formular el recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

SIN LUGAR a dar trámite a la nulidad formulada, ni al escrito como recurso de reposición frente al proveído de fecha 10 de febrero de 2023, por ser improcedente y haberse presentado de manera extemporánea.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 06 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00319

Demandante: Andrés Fabricio Ruíz Enríquez

Demandada: Solange Berena Rodríguez Cabrera

Pasto (N.), seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada por correo electrónico del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y yoda vez que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto del 13 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago; así mismo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Andrés Fabricio Ruíz Enríquez y en contra de Solange Berena Rodríguez Cabrera, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 07 de julio de 2023 _____ secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 06 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00323

Demandante: Andrés Fabricio Ruiz Enríquez

Demandado: Jaime Aurelio Chaves Millan

Pasto (N.), quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y que la letra de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 22 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Andrés Fabricio Ruiz Enríquez y en contra de Jaime Aurelio Chaves Millan, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 07 de julio de 2023 <hr/> Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 05 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de suministrar información para ubicación del demandado. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Verbal Resolución de Contrato No. 2022-00414

Demandante: Segundo Martin Burbano Argoty

Demandado: Luis Hernando Gómez Muñoz

Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

El Código General del Proceso en su artículo 291 inciso 4 reza: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

Revisados los documentos que aporta el abogado demandante, la empresa de correo certifica que el lugar está CERRADO, en ese entendido, la notificación no ha podido ser entregada, por lo tanto, no hay lugar a tenerlo como notificado.

Ahora bien, tampoco hay lugar a ordenar el emplazamiento, toda vez que el artículo 291 contempla los eventos para proceder y si el lugar está cerrado no es uno de aquellos.

En ese entendido, para darle celeridad al trámite y lograr que la parte se encuentre debidamente notificada se ordenará a las centrales de información financiera DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN, suministre los correos electrónicos y direcciones físicas del demandado Luis Hernando Gómez Muñoz, una vez obtenida la información, la parte actora deberá proceder a notificarlo bien sea por los artículos 291 y Ss. de la norma citada o mediante mensaje de datos, bajo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR A ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - OFICIAR a DATA CREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION – CIFIN, para que suministre las direcciones físicas o los correos electrónicos del demandado Luis Hernando Gómez Muñoz identificado con cedula de ciudadanía No. 13.071.758, una vez obtenidos, la parte actora deberá proceder a notificarlos mediante dirección física o mensaje de datos, bajo los lineamientos de los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. o del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 07 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe secretarial. Pasto, 6 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00508
Demandante: Editora Sky SAS
Demandado: Henry Miguel Rodríguez Ortega

Pasto (N.), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, este Despacho accederá a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la EPS SANITAS para que informe con destino al presente asunto, el nombre del empleador que hace los aportes a salud al señor demandado HENRY MIGUEL RODRIGUEZ ORTEGA, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía 1.065.000.466, así como que informe las direcciones y teléfonos de estos.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 7 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 06 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de la parte demandante en cuanto a ordenar el emplazamiento del demandado. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00562
Demandante: Omar Libardo Calpa Moreno
Demandado: Guillermo Ospina Mosquera

Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, teniendo en cuenta que la empresa de servicio postal certificó como cambio de domicilio en las direcciones impartida en la demanda, y se desconoce su lugar actual de residencia o trabajo.

Revisado el expediente se advierte que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del emplazamiento del demandado Guillermo Ospina Mosquera, conforme al artículo 291 numeral 4 del C.G.P.

Así mismo, es de anotar que según la Ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P., se harán únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado Guillermo Ospina Mosquera, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.296.813, en razón de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 07 de julio de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de julio de 2023. Doy cuenta de la solicitud de emplazamiento de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2023-00130

Demandante: Andrés David Guatapi

Demandados: Daniel Andrés Gelpud Obando y Cesar Ernesto Vallejo Ocaña

Pasto, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado Cesar Ernesto Vallejo Ocaña de manera física a la dirección registrada en la subsanación del escrito de demanda, sin embargo, solicita se realice el emplazamiento ya que en la certificación de servicio postal autorizado menciona que cambio de domicilio.

Hay que aclarar que, revisados los documentos adjuntos, se evidencia también en el escrito de subsanación de la demanda, un correo electrónico que pertenece al señor Cesar Ernesto Vallejo Ocaña, por lo tanto, se requiere que se notifique al demandado bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213, por correo certificado y se haga allegar las evidencias correspondientes al despacho.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que adelante las diligencias para la notificación personal y por aviso de la demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta la solicitud de emplazamiento por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al extremo demandante para que, en el término de 30 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar la notificación de la demanda al señor Cesar Ernesto Vallejo Ocaña, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS

hoy

07 de julio de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 6 de julio de 2023. En turno el presente asunto, dada la excesiva carga laboral a cargo de este despacho, doy cuenta al señor Juez para resolver los recursos propuestos por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2023-00226
Demandante: Editora Sky SAS
Demandada: Christian Ariel Enríquez Gómez

Pasto, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho Judicial a resolver los recursos de reposición y en susidio de apelación, interpuestos por la parte demandante frente al auto de 6 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

Por auto de 6 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por valor de \$2.994.400, oo como capital contenido en el contrato de compraventa, absteniéndose de librar por concepto de intereses moratorios por no haberse pactado.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpone los recursos de reposición y en susidio de apelación contra dicho auto, haciendo las siguientes aseveraciones: *“...los intereses moratorios, se aplican cuando se vence el plazo para reintegrar el capital cedido o entregado, luego entonces, el interés moratorio opera una vez vencidos los plazos pactados y no cumplidos. La norma que estatuye lo antedicho, se encuentra regulada en el artículo 884 del Código de Comercio Colombiano (...) La ley 45 de 1990, en su artículo 65, contempla que, se causarán intereses de mora en las obligaciones mercantiles de carácter dinerario y el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. No está por demás manifestar, que los intereses moratorios son los que el deudor que incumple el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente en que se hace exigible las obligaciones y hasta el día que se verifique el pago total de la misma. Quiere decir lo anterior que, los intereses no serían cobrados pues solo se pagaría el autofinanciamiento del capital y esa regla sería cumplida si el deudor cancelaba las cuotas en cada uno de los plazos fijados, pero el incumplimiento y la tardanza en los pagos del deudor, abrió lugar al cobro de la mora que hoy se depreca.(...) Solicito de manera respetuosa se reponga el auto proferido el seis (06) de junio del hogañ, el cual se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por no haberse causado, y en su lugar se ordene librar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios desde la fecha en que ingreso en mora, esto es el 06 de diciembre del 2021, día siguiente en que hizo exigible la obligación.”*

Previo a resolver los recursos, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

El análisis del caso concreto se reduce a determinar si en el mandamiento de pago deben o no tenerse en cuenta las sumas de dinero correspondiente a los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2021 hasta cuando se pague la obligación.

Como quedara expuesto en el auto que libró mandamiento de pago, el presente caso trata de las ejecuciones por obligaciones de pagar sumas de dinero contenidas en un contrato de compraventa que en su cláusula séptima indica:

“Las cuotas mensuales no generan interés y por lo tanto será entendido como facilidades de pago, no como un sistema de financiamiento con intereses”.

Basta simplemente recordar lo normado en el artículo 884 del Código de Comercio¹ y el artículo 65 de la Ley 45 de 1990², para que este despacho encuentre que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante resulta procedente, ya que teniendo en cuenta que el pago de la obligación reclamada se pactó en cuotas, incurriendo el demandado en mora de estas, que se encuentran vencidas desde el 6 de diciembre de 2021, es legalmente aplicable lo preceptuado en las normas referidas, debiéndose entonces impulsar el proceso por los intereses moratorios, desde la fecha anotada hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Así las cosas, se repondrá el numeral 1º de la providencia impugnada a fin de incluir en el mandamiento ejecutivo estos intereses, no obstante, en sus demás disposiciones esta se mantiene incólume.

DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el numeral **PRIMERO** de la providencia de fecha 6 de junio de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Editora Sky SAS y en contra de Christian Ariel Enríquez Gómez, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.994.400,00 por concepto de capital., más los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.”

SEGUNDO: MANTENER incólume en lo demás el auto de fecha 6 de junio de 2023, proferido por este Despacho.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión notifíquese al ejecutado en los términos ordenados en el mandamiento ejecutivo, incluyendo la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy Hoy, 7 de julio de 2023
_____ Secretario

¹ LIMITE DE INTERESES Y SANCION POR EXCESO>. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

² CAUSACION DE INTERES DE MORA EN LAS OBLIGACIONES DINERARIAS. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.

Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación.

Informe Secretarial. - Pasto (N), 6 de julio de 2023.- Doy cuenta al señor Juez, que del recurso de reposición presentado el apoderado de la parte demandante, el día 29 de junio de 2023. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 520014189001-2023-00277

Demandante: Nancy Ferney Madroño Martínez

Demandada: Cecilia Matilde Pabón López y otros

Pasto (N), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho Judicial a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto que inadmite la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ha de advertirse que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., el auto que declara inadmisibles las demandas no es susceptible de recursos, razón por la cual no hay lugar a dar trámite al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 14 de junio de 2023, toda vez que el mismo resulta improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los defectos advertidos por este despacho en el auto en mención no fueron subsanados, lo anterior por cuanto no se acreditó que se hubiese agotado el requisito de procedibilidad con la parte demandada, y no se prestó caución en debida forma tal y como lo exige el No. 2 del artículo 590 del C.G. del P., procede el Despacho a dar aplicación al artículo 90 *ibidem*, esto es a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto de fecha 14 de junio de 2023, por improcedente.

SEGUNDO. - RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - ENTREGAR los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 7 de julio de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto 6 de julio de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso de Pertenencia No. 520014189001 – 2023-00311

Demandante: Gladys del Carmen Bacca Santacruz

Demandado: Hugo Roberto Coral Rodríguez

Pasto (N.), seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo artículo 82 del C.G. del P., establece los requisitos que debe reunir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la ley”*.

El numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P., disposición especial para los procesos de pertenencia, establece que *“A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario (...)”*

La Corte Suprema de Justicia en innumerables pronunciamientos ha destacado la importancia del certificado al que hoy hace alusión la norma transcrita, así: *“Indiscutible es la importancia y trascendencia que el precedente mandato del legislador tiene en las señaladas controversias judiciales, pues más que establecer un anexo adicional y forzoso de la demanda con la que ellas se inician, consagra el mecanismo por medio del cual habrán de definirse las personas en contra de quienes debe dirigirse la acción, que no serán otras que aquellas que figuren en el certificado del registrador a que se contrae la norma, como titulares de un derecho real principal relacionado con el bien cuya usucapión se persigue”*

De lo expuesto se infiere que el certificado del registrador de instrumentos públicos resulta ser un requisito trascendental, pues de la plena satisfacción del mismo depende que pueda predicarse que la acción fue debidamente planteada y se brindó a los titulares de derechos reales del bien la posibilidad de intervenir en el proceso y defender sus derechos; debiendo precisarse que con la reforma introducida por el Código General del Proceso, cuando el bien esté gravado con hipoteca debe citarse a los acreedores hipotecarios, de donde se concluye que el certificado del registrador de instrumentos públicos no puede haber sido expedido con una antelación superior a un mes a la fecha de presentación de la

demanda, pues solo así logra el citado documento su objetivo, cual es reflejar de forma fiel la historia del bien comprometido en el litigio.

Revisado el libelo introductorio y los anexos de la demanda se observa que si bien se encuentra en el plenario el certificado especial, la parte actora no aportó el certificado de tradición expedido por el registrador de instrumentos públicos de Pasto del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-4859, que se encuentre vigente, a fin de garantizar la debida integración del contradictorio.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este asunto.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar al abogado Luis Vicente Cerón Rodríguez portador de la T.P. No. 127.567 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 7 de julio de 2023</p> <p>_____</p> <p>Secretaría</p>
